



**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
”14 de febrero Día del Administrador”**

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

El Código de Ética es formulado y aprobado por el Consejo Directivo Nacional en Sesión de fecha 17 de junio del 2023

El Código de Ética define conceptos que deben guiar el comportamiento profesional debido a los elevados fines de la profesión que ejerce. Como tal, es un instrumento de autorregulación, el cual norma la actuación profesional y personal del Licenciado en Administración, haciendo que esa función sea desempeñada dentro del marco de valores y principios éticos.

*Consejo Directivo
Nacional Periodo
2022-2023*



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por RENGIFO
SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.06.2023 08:44:49 -05:00

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DEL PERÚ
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

ÍNDICE

PREÁMBULO

POSTULADOS ALCANCE DEL CÓDIGO:

Postulado I

RESPONSABILIDAD HACIA LA SOCIEDAD:

Postulado II

Postulado III

Postulado IV

Postulado V

CAPÍTULO I:	De la Base Legal: Art. 1°
CAPÍTULO II:	De los Conceptos Fundamentales: Art. 2° al 12°
CAPÍTULO III:	De las Normas Generales: Art. 13° al 18°
CAPÍTULO IV:	De las responsabilidades hacia quien patrocina los servicios: Art. 19°
CAPÍTULO V:	De las responsabilidades hacia la profesión: Art. 20°
CAPÍTULO VI:	De las relaciones con la sociedad: Art. 21° al 25°
CAPÍTULO VII:	Del comportamiento profesional: Respecto del comportamiento: Art. 26° Relaciones con los miembros de la Orden: Art. 27° Relaciones con los Clientes: Art. 28° al 35° Secreto Profesional: Art. 36° al 38° Promoción y Publicidad: Art. 39° al 40° Incompatibilidad: Art. 41° al 43°
CAPÍTULO VIII:	De las Relaciones Laborales: Art. 44° al 48°
CAPÍTULO IX:	De los deberes para con el Colegio: Art. 49° al 50°
CAPÍTULO X:	Del ejercicio Docente: Art. 51° al 59°
CAPÍTULO XI:	De la calificación de faltas: Art. 60° al 64° Prescripción: Art. 65° al 66°

DISPOSICIONES FINALES

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DEL PERÚ
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL
(Resolución N° 072-2023-CLAD-CDN/DN)

PREÁMBULO

Es propósito de este Código, marcar las bases que deben guiar el comportamiento del Licenciado en Administración para el logro de elevados fines morales, científicos y técnicos, dando al cuerpo profesional un conjunto de normas éticas para evitar que se pueda comprometer el honor y la probidad del profesional, así como la imagen de la Orden.

Postulados - Alcance del Código

Postulado I. Aplicación universal del Código. - Es propósito de este Código, enunciar los principios que deben guiar la actitud y comportamiento del Licenciado en Administración para el logro de elevados fines morales, científicos y técnicos. Es aplicable a todos los Licenciados en administración en sus diversas denominaciones o títulos análogos colegiados miembros del CLAD. Estas normas éticas no excluyen otras a los Licenciados en Administración que además de ésta ejerzan otras profesiones.

Responsabilidad hacia la Sociedad

Postulado II. Independencia de criterio. – El Licenciado acepta la obligación de sostener un criterio libre e imparcial, sin aceptar ni permitir presiones de terceros, involucrados en la situación, que pudieran verse beneficiados por la decisión o actitud adoptada.

Postulado III. Calidad profesional. - En la prestación de cualquier servicio se espera del Licenciado en Administración una verdadera labor profesional, por lo que siempre tendrá presente las disposiciones normativas de la profesión que sean aplicables al trabajo específico que está desempeñando.

Postulado IV. Preparación Profesional. - Como requisito para que el Licenciado acepte prestar sus servicios, deberá tener entrenamiento profesional, habilidades técnicas y capacidad para realizar las actividades profesionales satisfactoriamente.

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Postulado V. Responsabilidad personal. - El Licenciado en Administración actuará con responsabilidad personal por los trabajos llevados a cabo por él o realizados bajo su dirección.

CAPÍTULO I: DE LA BASE LEGAL

Artículo 1°. Base legal del CLAD:

- El Decreto Ley N° 22087, norma que crea el Colegio de Licenciados en Administración, promulgado el 14 de febrero de 1978. El Artículo 6° señala que el Colegio de Licenciados está integrado por Colegios Regionales, cuyo número, jurisdicción y sede será establecido en el Estatuto.
- Estatuto del Colegio de Licenciados en Administración, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2006-ED, del 27 de julio de 2006, establece que el CLAD es ajeno a todo tipo de actividad política y religiosa y está impedido de ejercer actividad distinta a sus fines y de adoptar formas de acción propias de la actividad sindical. El funcionamiento de los organismos deontológicos, así como las obligaciones de los miembros de la orden y las faltas disciplinarias, sanciones y denuncias.
- Ley N° 31060, Ley del Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración, promulgada el 25 de octubre de 2020.
- Resolución N° 1601-2021-CLAD-CDN/DN, que aprueba el Reglamento Interno del Colegio de Licenciados en Administración, de fecha 06 de febrero de 2021.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual rige supletoriamente en los procedimientos disciplinarios. El TUO vigente fue actualizado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL
CAPÍTULO II: DE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo 2°. El Código de Ética del Colegio de Licenciados en Administración es el conjunto de disposiciones, que contiene los postulados, normas y procedimientos generales, destinados a regular en el campo de la ética la actividad profesional del Licenciado, inspiradas dentro del marco de la Ley y en principios éticos universales y deontológicas, que regula su conducta en el ejercicio de la profesión y en sus relaciones con la sociedad.

Artículo 3°. El comportamiento del Licenciado debe ser acordes con los objetivos y fines del Colegio.

El Código de Ética Profesional es aplicable a todo Licenciado en Administración por el hecho de serlo, sin importar la actividad o especialidad que cultive. Abarca también a los Licenciados en Administración que además de ésta ejerzan otras profesiones.

Artículo 4°. Ningún convenio que celebre un Licenciado en Administración tendrá el efecto de enervar los alcances de este código o de excusar obligaciones y responsabilidades profesionales, aunque los clientes o patrocinadores hubieren dejado expresa constancia de su renuncia al derecho de exigir su cumplimiento.

Artículo 5°. El ejercicio profesional debe ser consciente y digno, y la expresión de la verdad, norma permanente de comportamiento y sustento de su actuación. No debe utilizarse la técnica para distorsionar la realidad. No debe usar sus conocimientos profesionales en tareas reñidas con la moral.

Artículo 6°. Es obligación del Miembro de la Orden actuar profesionalmente dentro de lo previsto por el Estatuto, el Código de Ética, los Reglamentos y los acuerdos que tomen los Órganos del Colegio de Licenciados en Administración. La infracción de las obligaciones constituye faltas sujetas a sanciones disciplinarias.

Artículo 7°. El Código de Ética define conceptos que deben guiar el comportamiento profesional debido a los elevados fines de la profesión que ejerce. Como tal, es un instrumento de autorregulación, el cual norma la actuación profesional y personal del Licenciado, haciendo que esa función sea desempeñada dentro del marco de valores y principios éticos.

Artículo 8°. La ética profesional mejora el desarrollo de las actividades profesionales y marcan, además, las pautas éticas del desarrollo laboral mediante valores universales

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Artículo 9°. El Código de Ética determina los deberes y obligaciones de los Miembros de la Orden, así como la calificación de las faltas.

Artículo 10°. Documento: Se considera a todo medio que contenga información de cualquier fecha, forma y soporte; estando constituido necesariamente por un soporte, medio de transmisión y la información que contiene.

Artículo 11°. Expediente: Conjunto ordenado de documentos y actuaciones que reflejan lo actuado en un procedimiento administrativo iniciado de parte o de oficio.

Artículo 12°. Participantes

- a. Sujeto: los miembros de la Orden y terceros según lo establezca este Código.
- b. Miembros de la Orden y terceros: pasibles de denuncias según lo establezca el Código.
- c. Denunciante: Cualquier persona natural o jurídica, licenciados colegiados, los Consejos Directivos Nacionales y Regionales, que podrán elevar denuncias de oficio.
- d. Defensor: La defensa en un caso de ética puede ser asumida por el propio denunciado y/o por su Abogado, de acuerdo con su decisión.

CAPÍTULO III: DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 13°. Los Licenciados tienen la ineludible obligación de regir su comportamiento de acuerdo con las normas contenidas en este código.

Artículo 14°. Este código rige el comportamiento del Licenciado en sus relaciones con el público en general, con quien patrocina sus servicios y sus colegas de profesión, y le será aplicable, cualquiera que sea la forma que revista su actividad, especialidad que cultive o la naturaleza de la retribución que perciba por sus servicios.

Artículo 15°. Los Licenciados que además ejerzan otra profesión, deberán acatar las normas de comportamiento, independientemente de las que señale la otra profesión para sus miembros.

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Artículo 16°. Ningún convenio que celebre un Licenciado en Administración tendrá el efecto de enervar los alcances de este código o de excusar obligaciones y responsabilidades profesionales, aunque los clientes o patrocinadores hubieren dejado expresa constancia de su renuncia al derecho de exigir su cumplimiento.

Artículo 17°. El Licenciado no debe aconsejar ni intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos o punibles; pueda utilizarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros; usarse en forma contraria al interés público, a los intereses de la profesión o para burlar la ley.

Artículo 18°. El Licenciado no debe permitir que sus servicios profesionales o su nombre faciliten o hagan posible el ejercicio de la profesión por quienes no están autorizados para ello, o asociar su nombre en propaganda o actividades con personas o entidades que aparezcan indebidamente como profesionales.

CAPÍTULO IV: DE LAS RESPONSABILIDAD HACIA QUIENES PATROCINA LOS SERVICIOS

Artículo 19°. Definiciones

- a. Secreto Profesional. El Licenciado tiene la obligación de guardar el secreto profesional y de no revelar o divulgar por ningún motivo los resultados de los estudios, hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, a menos que lo autoricen los interesados, excepto los informes que establezcan las leyes respectivas.
- b. Obligación de rechazar tareas que no cumplen con la moral. Faltará al honor y dignidad profesional todo Licenciado en Administración que directa o indirectamente intervenga en arreglos o asuntos reñidos con la moral y la ética profesional.
- c. Lealtad hacia el patrocinador de los servicios. El Licenciado se abstendrá de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar a quien haya contratado sus servicios.
- d. Retribución económica. Al acordar la compensación económica que habrá de recibir, siempre deberá tener presente que la retribución por sus servicios no constituye el único objetivo ni la razón de ser del ejercicio de su profesión.

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

CAPÍTULO V: DE LA RESPONSABILIDAD HACIA LA PROFESIÓN

Artículo 20°. Definiciones

Respeto a los colegas y a la profesión. Todo Licenciado cuidará sus relaciones con sus colaboradores, con sus colegas y con las instituciones que los agrupan, buscando que nunca se menoscabe la dignidad de la profesión, sino que se enaltezca, actuando siempre con espíritu de grupo.

Dignificación de la imagen profesional. Para hacer llegar a quien patrocina sus servicios y a la sociedad en general una imagen positiva y de prestigio el Licenciado en Administración se valdrá únicamente de su calidad profesional y personal, así como de la promoción institucional.

Difusión y enseñanza de conocimientos técnico-científicos. Todo Licenciado en Administración que de alguna manera transmita sus conocimientos, tendrá como objetivo mantener las más altas normas profesionales y de conducta y de contribuir al desarrollo y difusión de los conocimientos propios de la profesión.

Se debe promover y defender la integridad, el honor y la dignidad de la profesión, contribuyendo con su desempeño a que el consenso público se forme y mantenga un cabal sentido de respeto hacia ella y sus miembros, basado en la honestidad e integridad con que la misma se desempeña. Deben ser honestos e imparciales, sirviendo con fidelidad al público, a sus empleadores y a sus clientes, deben esforzarse por incrementar el prestigio, la calidad y la idoneidad profesional.

CAPÍTULO VI: DE LAS RELACIONES CON LA SOCIEDAD

Artículo 21°. Toda opinión, informe, certificación o dictamen verbal o escrito que emita deberá contener la expresión de su juicio fundado en elementos objetivos, sin ocultar o desvirtuar los hechos, para no inducir a error, sustentándose en las declaraciones oficiales del Colegio de Licenciados en Administración.

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Artículo 22°. Los Licenciados están al servicio de la sociedad. Por consiguiente, tienen la obligación de contribuir al bienestar humano, dando importancia primordial a la seguridad y adecuada utilización de los recursos en el desempeño de sus tareas profesionales.

Artículo 23°. No debe utilizar en su actuación profesional los títulos o designaciones de cargos del Consejo Directivo Nacional o Regional o de entidades representativas de la profesión, salvo en actos realizados en nombre de ellas.

Artículo 24°. El Licenciado deberá abstenerse de formular comentarios, críticas o controversias sobre materias relacionadas con la política pública, que estén inspirados o sostenidos económicamente por intereses privados, a menos que indique en nombre de quién lo hace.

Artículo 25°. Deberá advertir profesionalmente sobre las condiciones que puedan hacer peligrar el fortalecimiento y el mantenimiento del sistema democrático del país, así como de los actos que atenten contra la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO VII: DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

Artículo 26°. Respecto del comportamiento:

- a. Comportarse con independencia y veracidad en todas sus actuaciones profesionales apoyándose siempre en hechos objetivos.
- b. Respetar los principios y conocimientos rectores que rigen a la profesión, lo señalado en este Código, así como lo previsto en el Estatuto del CLAD y sus normas.
- c. Entender que un vínculo de dependencia laboral solo supone acatar las normas administrativas, pero teniendo en cuenta que los criterios de la profesión no están sujetos a mandato funcional.

Relaciones con los miembros de la Orden

Artículo 27°. Son actos contrarios a la ética profesional:

- a. Atribuirse o adjudicarse ideas o documentos técnicos de los que no se es autor.

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

- b. Injuriar o hacer comentarios directa o indirectamente de otro colega, cuando dichos actos perjudiquen su reputación, su clientela futura, sus intereses o el prestigio de la profesión
- c. Recibir, ofrecer o dar beneficios de cualquier especie para gestionar, obtener o acordar designaciones o el encargo de trabajos profesionales.
- d. Valerse de la ventaja del desempeño de un cargo para competir deslealmente con otros colegas; o para impedir la publicación y difusión de investigaciones o de las actividades individuales o institucionales de los Licenciados en Administración.
- e. Permitir, cometer o contribuir a que se cometan injusticias contra otros Licenciados en Administración.
- f. Propiciar o emprender actividades contra el Colegio de Licenciados en Administración o contra los directivos, excepto cuando estas se canalicen a través del Tribunal de Honor.
- g. Entablar competencia con otro colega, reduciendo sus honorarios o tratando de ofrecer sus servicios por una cantidad inferior, después de tener conocimiento de los honorarios fijados por su competidor.
- h. Fijar e influir en las asignaciones de los honorarios por servicios profesionales de los Licenciados en Administración, cuando tales honorarios representan una compensación inadecuada.
- i. Revisar el trabajo técnico hecho por otro colega, sin previo conocimiento de éste, excepto en los casos en que dicho profesional hubiera dejado de tener conexión o relación con el trabajo en referencia.
- j. No debe aceptar participaciones ni comisiones por asuntos que, en el ejercicio de la actividad profesional, se encomiende a otro colega, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en asociaciones de profesionales.
- k. Cuando actúe por delegación de otro colega, debe abstenerse de recibir honorarios o cualquier otra retribución, sin autorización de quien le encomendó la tarea.

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Relaciones con los clientes

Artículo 28°. Aceptar trabajos que no se está en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable, o aceptar prestar servicios profesionales en tareas y horarios incompatibles o que excedan su real capacidad de trabajo.

Artículo 29°. No deberá suscribir documentos técnicos, en general, que no hayan sido meticulosamente estudiados, ejecutados o revisados personalmente o formulados por algún colaborador, bajo su supervisión.

Artículo 30°. No podrá aceptar para sí mismo, comisiones o gratificaciones que provengan de las partes contratantes o de otras partes interesadas que mantengan relaciones con su cliente en cuanto al trabajo del que es responsable.

Artículo 31°. Está obligado a informar a sus clientes de sus relaciones comerciales, intereses u otras circunstancias que puedan influir en su criterio o en la calidad de los servicios que preste.

Artículo 32°. Deberá abstenerse de hacer uso de la información, de los descubrimientos o de los resultados que se deriven de los mismos, que conozca en tanto se halle al servicio de un cliente o patrocinador, en cualquier forma que pueda resultar perjudicial a los intereses de este último.

Artículo 33°. El Licenciado que actúe en forma dependiente, al expresar un juicio profesional, emitir un informe técnico, deberá tener en cuenta la responsabilidad que tiene con la sociedad, de sostener un criterio imparcial, considerando que quienes pueden ser afectados esperan siempre de él una actitud profesional.

Artículo 34°. Reconoce el derecho que tiene el usuario, de solicitar la prestación de los servicios que respondan más a sus intereses o necesidades. Por lo tanto, podrá presentar en concurso una propuesta de sus servicios profesionales, siempre y cuando se le solicite y no recurra a procedimientos que vayan en contra de la profesión o de alguno de los postulados establecidos en este Código.

Artículo 35°. El Licenciado cuando en el desempeño de su trabajo se encuentre con alguna circunstancia que no le permita seguir desarrollándolo en la forma originalmente propuesta, deberá comunicar esa circunstancia de inmediato a sus usuarios o clientes.

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Secreto Profesional

Artículo 36°. La relación entre el Licenciado y el cliente o usuario debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza. No debe divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de su cliente, ni utilizar en su favor o de terceros el conocimiento íntimo de los negocios adquiridos del cliente, como resultado de su labor profesional al servicio de aquél. Podrá consultar o cambiar impresiones con otros colegas en cuestiones de criterio o de doctrina, pero nunca deberá proporcionar datos que identifiquen a las personas o

negocios de que se trate, a menos que sea con el consentimiento de los contratantes.

Artículo 37°. No debe revelar o permitir que se revele, información confidencial relativa a los intereses de sus clientes o de los usuarios. No podrá revelar datos reservados de carácter técnico, confiados a su estudio por clientes y, en general, deberá guardar el secreto profesional, salvo los casos de interés de la Nación.

Artículo 38°. Esta relevado de su obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deba revelar lo que conoce para su defensa personal, en la medida en que la información que proporcione sea insustituible.

Promoción y Publicidad

Artículo 39°. Deberá cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad y capacidad profesional, observando las reglas de ética más elevadas en sus actos y evitando toda publicidad con fines de lucro o autoelogio. No se consideran como publicidad los trabajos técnicos que elaboran los Licenciados ni los folletos o boletines que con una presentación sobria y sencilla circulen, exclusivamente entre su personal, clientes y personas que expresamente los soliciten.

Artículo 40°. Deberá analizar cuidadosamente las verdaderas necesidades que puedan tenerse de sus servicios, para proponer aquellos que más convengan dentro de las circunstancias, y estará basado en los conocimientos y la experiencia profesional.

Incompatibilidad

Artículo 41°. No debe aceptar cargos, funciones, tareas o asuntos para los que no tenga la capacitación y conocimiento necesarios. Tampoco, debe intervenir profesionalmente en empresas similares a aquellas en las que tenga o pueda

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

tener interés como empresario, sin dar a conocer dicha situación previamente al interesado.

Artículo 42°. Cuando en el ejercicio profesional hubiese prestado servicios en el Estado, no debe prestar asesoría por el periodo comprendido en la Ley.

Artículo 43°. El Licenciado no deberá aceptar tareas en las que se requiera su independencia, si esta se encuentra limitada.

CAPÍTULO VIII: RELACIONES LABORALES

Artículo 44°. Deberá dar a sus colaboradores el trato que les corresponde y vigilará su adecuado entrenamiento, superación y justa retribución. No deberá ofrecer trabajo directa o indirectamente a funcionarios, empleados o socios de otros colegas o clientes, si no es con previo consentimiento de éstos, pero podrá contratar libremente, de preferencia mediante concurso.

Artículo 45°. Está obligado a considerar a todos sus colaboradores en igual plano, respecto a condiciones de trabajo, relaciones humanas, igualdad de oportunidades, sin discriminaciones por razón de política, raza, doctrina y credo.

Artículo 46°. No deberá ofrecer trabajo directa o indirectamente a funcionarios, empleados o socios de otros colegas o clientes, si no es con previo consentimiento de éstos.

Artículo 47°. No permitirá que un empleado o subalterno suyo preste servicios o ejecute actos que al propio Licenciado no le están permitidos, en los términos de este Código.

Artículo 48°. No deberá aceptar o tolerar que el personal a su cargo acepte cualquier comisión comercial, descuento u otro tipo de retribución, en relación con el suministro de productos o servicios a sus clientes o patrocinados.

CAPÍTULO IX: DE LOS DEBERES PARA CON EL COLEGIO

Artículo 49°. Es deber del Licenciado prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines colectivos del Colegio. Los encargos o comisiones que se le confíen deben ser acatados en su fondo y en su forma, salvo causa debidamente justificada.

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Artículo 50°. Todo Licenciado que tenga pruebas de que cualquier miembro de la orden ha infringido el Código de Ética Profesional, está obligado a plantear la cuestión en el Tribunal de Honor, así como a denunciar de inmediato el ejercicio ilegal de la profesión.

CAPÍTULO X: DEL EJERCICIO DOCENTE

Artículo 51°. No debe actuar en instituciones de enseñanza que desarrollen sus actividades mediante propaganda o procedimientos incorrectos, o que otorguen diplomas o certificados que induzcan a confusión con el título profesional obtenido y expedido por las Universidades del País.

Artículo 52°. El Licenciado que desempeñe un cargo docente en alguna institución o que de alguna manera imparta enseñanza, deberá hacerlo con estricto apego a las reglas de ética profesional. No deberá suscribir, expedir, propiciar o contribuir a que se otorguen títulos, diplomas, licencias o certificados de idoneidad profesional a personas que no llenen los requisitos indispensables para ejercer la profesión, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes o mediante procedimientos incorrectos que comprometan el honor, la probidad profesional, así como la imagen de la Orden.

Artículo 53°. Se abstendrá de usar su posición jerárquica como funcionario o Autoridad Universitaria/centro superior en perjuicio de la situación académica, laboral o de la dignidad de sus Colegas Profesionales, alumnos o personal no docente.

Artículo 54°. No debe permitir o contribuir a que el ejercicio docente sobre materias de ámbito específico de la profesión, sean desarrolladas por personas con título profesional distinto del que trata este código de ética o por quienes no están legalmente autorizados para ello.

Artículo 55°. Está obligado a la constante actualización de sus conocimientos y al intercambio de estos, ofrecerá al centro de estudios, a sus colegas profesionales y a sus alumnos sus conocimientos, su experiencia, la dedicación necesaria en el desarrollo de cursos, clases, trabajos y talleres, así como orientación y asesoría suficientes para elevar el nivel formativo de los alumnos.

Artículo 56°. Orientará la formación profesional y humana de los futuros Licenciados, estimulando el interés por la investigación científica e innovadora.

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Artículo 57°. Se conducirá con honradez, lealtad y veracidad cuando deba expedir calificaciones, notas o cualquier tipo de certificación, basando siempre su criterio en condiciones objetivas y de justicia. Respetará y alentará las ideas e iniciativas de sus alumnos y graduandos sin imponerles sus criterios o ideas personales, garantizando así la formación de cuadros profesionales de alto nivel de calificación e independencia de criterio.

Artículo 58°. Conservará independencia de criterio como docente, asesor de Tesis o Jurado, sin que puedan servir de justificación las presiones de cualquier tipo, las prebendas, comisiones u otras ventajas análogas e ilícitas, no importa de donde ni de quien procedan.

Artículo 59°. Respetará el derecho a la autoría de la producción y obras de sus colegas docentes y de sus alumnos, evitando usar en beneficio propio o de terceros los estudios, investigaciones, tesis y demás trabajos realizados por ellos.

CAPÍTULO XI: DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS

Artículo 60°. El Consejo Directivo Nacional y cada Colegio Regional nombrará por un periodo de dos años, un Tribunal de Honor, que fiscalizará el cumplimiento del presente Código. Dicho tribunal actuará de oficio ante el conocimiento del caso o ante una denuncia, elevando sus dictámenes oportunamente al Consejo Directivo Regional; en segunda instancia administrativa el Tribunal de Honor Nacional y en los casos que corresponda de acuerdo con su competencia.

Artículo 61.- Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la violación cometida evaluando dicha gravedad de acuerdo con la trascendencia que la falta tenga para el prestigio y estabilidad de la profesión del Licenciado en Administración y la responsabilidad que pueda corresponderle.

Artículo 62°. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto, el Código de Ética, los Reglamentos y los Acuerdos adoptados por el CLAD constituyen infracciones sujetas a sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en el presente Código. El Licenciado que viole este código, se hará acreedor a las sanciones que se le imponga.

Según la gravedad de la falta, la sanción podrá consistir en:

COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión temporal de sus derechos como colegiado.
- c. Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos.
- d. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Artículo 63°. El procedimiento para la imposición de sanciones será el que se establece en el Reglamento Interno del Colegio de Licenciados en Administración.

Artículo 64°. La sanción de suspensión, mientras esté vigente, así como la inhabilitan al sancionado para el ejercicio profesional. Los miembros que hayan sido sancionados no podrán representar, postular, ni ejercer ningún cargo directivo, ni de comisiones u otro en el CLAD, mientras dure el período de la sanción.

Prescripción

Artículo 65°. De las acciones derivadas de violaciones al Código de Ética, la prescripción será efectiva a los tres años (03) de producido el hecho que les dio origen -si no hubieren sido denunciadas en ese lapso-. La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes al esclarecimiento del hecho violatorio o por la comisión de otra violación al presente código.

Artículo 66°. De las faltas cometidas que han merecido sanción: estas prescriben a los cinco (05) años, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. El cómputo del plazo de prescripción se inicia desde que el Tribunal competente toma conocimiento formal de los actos que constituyen faltas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los acuerdos, disposiciones y reglamentos que se opongan o sean distintos del presente Código.

Segunda. El presente Código rige a partir del día siguiente de su aprobación